RV: Contestación de Demanda Caso LUIS ALFONSO RODRÍGUEZVILLANUEVA 2019-00415

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 5:08 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>



LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VILLANUEVA DOCO41321-04132021124942.pdf; contestación DDA - LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VILLANUEVA.pdf; cedula dr Omar Perilla.pdf; Nombramiento dr Omar Perilla Decreto 097 de 2020.pdf; acta posesion gte sur o 04-01-2020-112811.pdf; CED.pdf; CERTIFICACION - LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VILLANUEVA.pdf; T.PROFESIONAL.png;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

LMBV

De: Paula Tapias G <pavitaga23@gmail.com> **Enviado:** jueves, 15 de abril de 2021 1:28 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de Demanda Caso LUIS ALFONSO RODRÍGUEZVILLANUEVA 2019-00415

HONORABLE JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

11001-33-42-046-2019-00415-00 Ref.: **Expediente:**

> Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VILLANUEVA Actor:

Demandado: Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. - Subred Integrada de Servicios

de Salud Sur Occidente ESE

Asunto: Contestación de demanda.

CORDIAL SALUDO,

Actuando en calidad de apoderada judicial de la Subred Sur Occidente PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO identificada con cedula de ciudadania No. 52'816.615 y tarjeta profesional No. 181893 del C.S.J., remito contestación de demanda.

Correo electrónico: pavitaga23@gmail.com

cel.: 3123646691

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO

Abogada Conciliadora en Derecho Especializada en Derecho Penal y Criminologia Magister en Defensa en DH ante Cortes



"Nunca una noche ha vencido el amanecer y nunca un problema ha vencido a la esperanza."



HONORABLE JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Ref.: Expediente: 11001-33-42-046-2019-00415-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Actor:** LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VILLANUEVA

Demandado: Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. - Subred Integrada de Servicios

de Salud Sur Occidente ESE

Asunto: Contestación de demanda.

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE; a la cual pertenece la (Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E.), dentro del término señalado por el Despacho, me permito presentar contestación de demanda y propone excepciones de fondo, es de manifestar en primer término que se allegaron dos demandas una que contiene el sello de radicado en la oficina de apoyo, que contiene cuatro (4) hechos, y otra sin radicado que contiene treinta y cuatro (34) hechos, de las que nos pronunciaremos en los siguientes términos:

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ

Los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual dispuso en su Artículo Segundo "(...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." (...)".

Así mismo, que respecto de los derechos y obligaciones de la ESE se determinó la subrogación de las mismas "ARTÍCULO 5°. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las









Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas..."

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Nombre del demandado: Hospital de Kennedy I Nivel E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Domicilio: Calle 9 # 39 – 46 Oficina asesora jurídica Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Creación: Acuerdo Distrital Consejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril de 2016.

Representante legal: OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS

Cedula de ciudadanía. 79.347.264 de Bogotá

Nombramiento: Decreto de nombramiento No. 097 del 30 de marzo de 2020

Acta de posesión: primero (01) de abril de 2020

Nombre de apoderado judicial: Paula Vivian Tapias Galindo

Cedula de ciudadanía: 52'816.615 de Bogotá

Tarjeta profesional: 181893 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección de notificación: Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica - Subred

Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. – Me opongo a que se "(...) declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio 20192100102931 de fecha del 18 de junio de 2019 (...)", "por medio del cual se $\underline{\text{NEGO}}$ de los acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad (...)"









SEGUNDA. – Muy respetuosamente queremos informar que al hacer la revisión de la documentación que reposa en su expediente contractual, no se identifica relación laboral alguna.

TERCERA. – Me opongo al pago a título de restablecimiento del derecho por no acreditar los postulados de ley de los siguientes conceptos:

- a) Prima de servicios
- b) Prima de vacaciones.
- c) Prima de navidad.
- d) Compensación en dinero de vacaciones.
- e) Las cesantías
- f) Intereses a las cesantías.
- g) Compensación en dinero de dotaciones
- h) Devolución del RETEICA.
- i) Devolución del 75% del pago de pensiones
- j) Devolución del 75% del pago en salud.
- k) Devolución aportes a subsidio familiar
- Devolución de dineros por actualización o indexación
- m) Valores resultantes a liquidaciones.
- n) Efectiva la devolución de la diferencia de los dineros pagados por seguridad social.

CUARTA: Me atengo a lo que se pruebe.









QUINTA: Me atengo a lo que se pruebe

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. – No es cierto lo manifestado por el demandante, por cuanto lo que existió fue una mera relación contractual, suscrita de manera libre y voluntaria entre las partes, la cual estuvo cobijada por el programa APH – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA, dirigida por Secretaria de Salud, quien era la encargada de suministrar las ambulancias, dirigir el CRUE, y determinar los puntos de referencia y contrareferencia.

HECHO SEGUNDO. – No es cierto, por cuanto para poder determinar el lugar de destino, era necesario tener claridad del mismo, el cual era suministrado por el supervisor de turno.

HECHO TERCERO. – No es cierto, por cuanto la asignación del lugar de entrega y recepción, eran propias del desarrollo del objeto contractual.

HECHO CUARTO. – Si es cierto, al ser una relación contractual basada en la libre autonomía de la voluntad, firmada de la misma manera, y desarrollada igualmente.

Teniendo en cuenta la necesidad del servicio dentro del programa de APH, el cual se encontraba destinado a la prestación del servicio de manera personal y autónoma.

HECHO QUINTO. - Si es cierto.

V. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES DE MERITO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es asi como la Subdirectora Jurídica del Servicio Civil Distrital, mediante Oficio No. 2019EE3222 del 31 de diciembre de 2019, conceptuó que "De acuerdo a las normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de conductor de ambulancia y camillero son trabajadores oficiales (...)", habida cuenta de las normas referidas en los párrafos









que preceden y lo dispuesto en la leu 10 de 1990, que establece "que el desempeño de actividades de mantenimiento de la planta física, o de servicios generales de las instituciones prestadoras de salud son trabajadores oficiales", en concordancia con el Acuerdo 17 de 1991, artículo 18 numeral 2; ley 100 de 1993; Acuerdo 641 de 2016.

Es así como se evidencia dentro del proceso en mención, que el señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VILLANUEVA prestó sus servicios como como conductor de ambulancia n el Hospital de Pablo VI E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

EXCEPCIÓN PRIMERA. - PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Definida esta, en <u>el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978</u>, como "(...) Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles (...)".

Es así como, dentro del acervo probatorio, aportado por parte de la entidad, se evidencia que entre el contrato No. 671 del 2016 y el contrato No. 2-3558 de 2016, dio lugar a una interrupción de 60 días, generando una solución de continuidad.

Ahora bien, "pese a que la sentencia de unificación dejo la valoración de cada caso concreto al juez, ello no implica que pueda la sala saltar interrupciones de más de un mes para afirmar que no existió solución de continuidad entre uno y otro contrato"

De acuerdo con lo establecido en la sentencia T-036 del 2018

"si bien el derecho a la pensión no prescribe, esto no abarca las prestaciones periódicas o mesadas que de él se deriven y que no hayan sido cobradas, pues en tal caso, estas acreencias se encuentran sometidas a la regla general de tres (3) años de prescripción.[58]

Al respecto, la Corte ha precisado que "la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que 'Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres









(3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)'."[59] (Subrayas y negrillas originales)"

Interrupción que existió durante la relación contractual:

		I A						
671	PRINCIPAL	CONDUCTO	8 meses 29	01/01/2016	30/09/2016	23083333	PABLO VI	110901
		R DE	días					
		AMBULANCI						
		A						
2-3558	PRINCIPAL	CONDUCTO	1 meses 9	01/12/2016	10/01/2017	3333333	SUBRED	111872
		R DE	días					
		AMBULANCI						
		A						

EXCEPCIÓN SEGUNDA. - INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

ES INEXISTENTE, el derecho al reconocimiento de una relación laboral que reclama el accionante ya que no se configura de ninguna manera los supuestos de hecho ni de derecho, contrario censo, el material probatorio aportado por la misma, justifican la suscripción de contratos de prestación de servicio, y la necesidad subyacente de los servicios de apoyo (como aparece estrictamente en la plataforma del SECOP) dentro del programa APH – ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, así como el acuerdo de voluntades, y la aceptación de las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito y firmado por este.

EXCEPCIÓN TERCERA. – INEXISTENCIA DEL DERECHO

La falta de elementos probatorios configurativos de una relación laboral, así como la evidencia de un acuerdo de voluntades, clara y sucinta, la necesidad subyacente para la época de los hechos, como también las actividades específicas al momento de ser contratadas por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en pro de lo establecido contractualmente, son justificadas ya que como lo afirma la Corte Suprema de Justicia en sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) SI 11661-2015 Radicación N. 50249 Acta 26:

"Además de todo lo expuesto anteriormente, es oportuno señalar que en este asunto los testimonios (...) si bien indican que el demandante cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular, de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras









pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes.

Pero, además, como lo ha sostenido esta Corporación, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del Radicación n.º 50249 22 análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma (CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014).

Es así como se solicita a su señoría conforme a lo establecido en el Artículo doscientos once (211) del Código General del Proceso, tachar la declaración que se valla a rendir por parte de:

- 1. **SONIA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:** Tiene proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad, ante el Juzgado catorce (14) Administrativo, bajo el número de radicado 2019-00409
- PAULO CESAR YEPES CASALLAS: Tiene proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad, ante el Juzgado trece (13) Administrativo, bajo el número de radicado 2018-00084

EXCEPCIÓN CUARTA. - PAGO DE LO NO DEBIDO

Se solicita a su señoría dar por probada esta excepción, toda vez que a la accionante le fueron cancelados los honorarios correspondientes a la suscripción de los contratos de prestación de servicio.

EXCEPCIÓN QUINTA. — LLAMAMIENTO DE LITISCONSORTE NECESARIO A SECRETARIA DE SALUD.

La presente solicitud, se hace necesaria, teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados por el accionante, como son los contratos de prestación de servicios que









pretende endilgar a mi apoderada, en los que se determina una responsabilidad conjunta con Secretaría de Salud, los cuales hacen referencia a la Orden Distrital Acuerdo 17 de 1997 "Por el cual se unifican las escalas de remuneración y sistemas de clasificación distintas categorías de empleos y se dictan otras disposiciones para la secretaria Distrital de Salud y los establecimientos públicos adscritos"., en la que se acuerdan:

ARTÍCULO 1. Establecer la clasificación, nomenclatura remuneraciones de los funcionarios de la Secretaria Distrital de Salud y de los establecimientos públicos inscritos a la misma prestadores de servicios de salud.

ARTÍCULO 2. De las categorías y sus niveles de remuneración. Las categorías y niveles de remuneración afiliadas por el acuerdo 26 de 1990 serán aplicables a la Secretaria Distrital de Salud y los establecimientos públicos adscritos a ésta, prestadores de servicio de salud.

Así como el Acuerdo 000 de 2001, en la que se manifiesta el control conferido a SECRETARIA DE SALUD para la contratación del personal que fuera requerido en la entidad.

se le asigna a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD "como organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud logrando la integración del Servicio Seccional de Salud y la Secretaría de Salud, en la nueva Secretaría Distrital de Salud.

Parágrafo.- Adscribir a la Dirección del Sistema Distrital de Salud (Secretaría Distrital de Salud) únicamente en lo relativo a los aspectos técnico y científicos de las actividades que incidan en los factores de riesgo para la salud de la comunidad a la Caja de Previsión Social Distrital, al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, a la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) y al Departamento Administrativo de Bienestar Social de Bogotá.









Teniendo en cuenta lo anterior, los proyectos, programas y planes que realice en este aspecto cada institución de las aquí adscritas deberán contar con el visto bueno del Secretario Distrital de Salud.

Artículo 3º.- Son funciones de la Secretaría Distrital de Salud:

(…)

- d. Adoptar y adaptar las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las diferentes instituciones de salud.
- e. Organizar mecanismos administrativos para los servicios de salud, teniendo en cuenta la descentralización administrativa prevista en el presente Acuerdo.
- f. Promover la integración funcional de servicios de salud estimulando la articulación de los sectores salud, educación, de bienestar y seguridad social, de las Cajas de Compensación Familiar, del sector privado y de agencias nacionales e internacionales.
- g. Coordinar y supervisar la prestación de servicios de salud en el Distrito Especial de Bogotá.
- h. Participar en coordinación con las entidades educativas, en la definición de los campos y tiempos de práctica que deben preverse en los planes de formación de recurso humano para garantizar los servicios que se presten.
- i. Formular y ejecutar los planes del sector salud de Bogotá, en armonía con las políticas, planes y programas de la Nación.
- j. Ejecutar y adecuar las políticas y normas científico técnicas y técnico administrativas trazadas por el Ministerio de Salud. Ver Resolución Sec. Salud 4722 de 1993.
- k. Desarrollar planes de formación, adiestramiento y capacitación del personal del sector salud, en coordinación con las entidades especializadas del mismo sector o









con las del sector educativo, poniendo especial énfasis en la integración docente asistencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 10 de 1990.

- I. Aplicar conjuntamente con entidades de seguridad social, planes para promover y vigilar la afiliación de patronos y trabajadores de dichas entidades. Además, velar por el cumplimiento de las normas sobre seguridad integral y salud ocupacional.
- II. Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de calidad en las instituciones que prestan servicios de salud, así como de las profesiones de ciencias de la salud.
- m. Dar cumplimiento a la participación comunitaria en los términos señalados por la Ley 10 de 1990 y las disposiciones que la reglamenten.
- n. Programar la distribución de los recursos recaudados por el Fondo Financiero Distrital de Salud, teniendo en cuenta la cobertura, por cantidad, calidad y costo de los servicios efectivamente prestados y actividades realizadas según la eficiencia de cada institución hospitalaria.
- ñ. <u>Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a todos los organismos de atención en salud, que den servicios de salud en el Distrito Especial de Bogotá.</u>
- o. Captar a través del Fondo Financiero Distrital de Salud los recursos por derecho a la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones.
- p. Adaptar y aplicar las tarifas para la prestación de servicios médico asistenciales establecidas por la Junta Nacional de Tarifas, Decreto 1759 del 2 de agosto de 1990, y las disposiciones que lo reglamenten.
- q. Administrar el Fondo Financiero Distrital de Salud, teniendo en cuenta el régimen fiscal distrital, y tarifario definido en el artículo 48 de la Ley 10 de 1990, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Tesorería.
- r. Hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación.









- s. Exigir a las entidades que presten servicios de salud como condición para toda transferencia de recursos económicos, la adopción de sistemas de contabilidad de costos de acuerdo con las normas que expida el Ministerio de Salud.
- t. Las demás que le asignen las Leyes y los Decretos reglamentarios.

Evidenciándose la responsabilidad frente al manejo de los recursos frente a la prestación de los servicios de salud, recursos que no hacían parte de mi poderdante sino directamente de la Secretaría de Salud, entidad, que como se evidencia en el Acuerdo anteriormente enunciado, era quien, para la época de los hechos, dirigía la prestación del servicio de salud.

Lo anterior conforme al artículo 224 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

 (\ldots)

EXCEPCIÓN SEXTA. – AUSENCIA DE TITULARIDAD EN EL APORTE DE PRUEBAS

De acuerdo con lo solicitado por parte del accionante, en su acápite de pruebas, solicito su señoría, se niegue el suministro por parte de mi poderdante:

1. Soportes de consignaciones efectuadas por parte de la entidad al accionante.









- 2. Valores pagados por parte del accionante, por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones.
- 3. Certificación de prestación de servicios en otras entidades.

Lo anterior, dada cuenta que son obligaciones propias del titular de las mismas, y que fueron aceptadas con conocimiento pleno y sin dilaciones por parte del accionante.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA. - GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA EN EL JUICIO.

Respetuosamente, solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso; ya que el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realdad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal se declaren en la respectiva sentencia, amparada en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

JUSTIFICACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS - PIC-

Es un plan de beneficios compuesto por intervenciones de promoción de la salud y gestión del riesgo, las cuales se enmarcan en las estrategias definidas en el Plan Territorial de Salud (PTS), y buscan impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y alcanzar los resultados definidos en el PTS. Comprende un conjunto de intervenciones, procedimientos, actividades e insumos definidos en el anexo técnico de la Resolución 518 de 2015, los cuales se ejecutarán de manera complementaria a otros planes de beneficio

De la respuesta a la reclamación administrativa









De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se dio respuesta mediante oficio 0027285 del 15 de junio de 2018, a la solicitud impetrada por parte de la accionante, con el lleno de los requisitos de ley, amparados por la sentencia T – 1160 de 2001.

CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039

"Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.









Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94)."

Del régimen de contratación y Supervisión de las Empresas Sociales del Estado

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 100 de 1993, en sus artículos ciento noventa y cuatro (194) al ciento noventa y siete (197), se realiza la transformación del Hospital de Kennedy III Nivel de E.S.E. en Empresa Social del Estado, ya que su naturaleza, al ser la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, la determino como tal, otorgándole personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a saber:

- "ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:
- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

 (...)
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.









- <u>6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.</u>
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".

(<u>Subrayado y negrilla fuera de texto).</u>

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL:

"PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD - Conteo del término / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CELEBRADO DE FORMA INTERRUMPIDA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO DE FORMA CONTINUADA / NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN FRENTE APORTES PENSIONALES / PRESCRIPCIÓN OPERA FRENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN









Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.(...)"

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Ley 100 de 1993

- "ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:
- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.









(...)

- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.
- <u>6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.</u>
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".

(<u>Subrayado y negrilla fuera de texto).</u>

"ARTÍCULO 282. Obligación de Afiliación de Contratistas del Estado. Ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente Ley."

(Subrayado y negrilla fuera de texto).









CÓDIGO CIVIL

"ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas"., del mismo modo la voluntad de la accionante esta manifestada de manera clara sucinta a través de su firma, con la que acepta las condiciones contractuales, como reza el artículo 1502 del código civil – "De los actos y declaraciones de voluntad –

"ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

10.) que sea legalmente capaz.

20.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

30.) que recaiga sobre un objeto lícito.

<u>40.) que tenga una causa lícita.</u>

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Decreto mil once (1.011) del tres (03) de abril de dos mil seis (2006), en su artículo segundo (2do) parágrafo seis (6), define:

"Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes."

Ley 80 de 1993 - III. DEL CONTRATO ESTATAL









"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

<u>En ningún caso</u> estos contratos <u>generan relación laboral ni prestaciones sociales</u> y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

VI. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.

Solicito al señor Juez se decreten las siguientes pruebas

1. DOCUMENTALES. -

A) Las aportadas por la parte actora.

NOTIFICACIONES

La demandada y su representante o apoderada quien haga las veces, recibirán las notificaciones personales y comunicaciones procesales en:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE









- Calle 9 No. 39 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
- Email: <u>defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co</u>
- La suscrita apoderada judicial de la entidad demandada recibe notificaciones:
 - Calle 9 No. 39 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
 - Email: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
 - Pavitaga23@gmail.com

Cel: 3123646691

De su Honorable Juez

Atentar ente

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO

C.C. No. 52'816.615 de Bogotá

T.P. No 181893 del Consejo Superior de la Judicatura









Bogotá D.C. 11 de abril de 2021

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL - SECCIÓN SEGUNDA - DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto:

Poder

Radicación:

11001334204620190041500

Proceso:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VILLANUEVA

Demandada:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

OCCIDENTE Y OTROS

OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.264, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme Acuerdo de Fusión 641 de 2016 y Decreto de nombramiento No. 097 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá y Acta de Posesión del primero (01) de abril de 2020, teniendo en cuenta las funciones establecidas por Ley, la cual me otorga la representación judicial y extrajudicial en el Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de su competencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.816.615 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa institucional en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la Entidad.

Mi apoderada queda facultada, para realizar la representación judicial del presente proceso, notificarse en mi nombre y representación de providencias, conciliar, transigir, desistir sustituir, interponer recursos y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., así como las inherentes al presente asunto. Mientras reanuda el apoderamiento de la abogada principal. El presente poder, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012. Correo para efectos de notificación judicial: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co – pavitaga23@gmail.com

Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderada para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

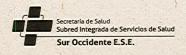
Atentamente

OMAR BENGMO PERILLA BALLESTEROS C.C. No. 79.347.264 de Bogotá D.C.

Gerente

Calle 9 No. 39-46 Conmutador: 7560505 Ext: 1008 www.subredsuroccidente.gov.cc

Código Postal: 111611









DECRETO No. 097 DE

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde".

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.264, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, en la siguiente dirección Calle 27A Sur 47-55 Envigado, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Línea 195





Continuación del Decreto N°. 097 DE 30 MAR 2020 Pág. 2 de 2

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

realizará través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá, D.C., a los 3 NAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor

Proyectó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado

Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Carolina Pinzón Ayala - Asesora

María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Línea 195





ACTA DE POSESIÓN

FOL	10	No	
FUL	_10	INO.	

En Bogotá, D.C., el día primero (1) del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.264, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 097 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano

Especialista en: Gerencia de Economía de la Salud y Maestría en Ingeniería Biomédica

Cedula de Ciudadanía No. 79.347.264.

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio:	Teléfonø:
DO Ring	
Secretario Distrital de Salud	El Posesioriado.
Proyecto: Luis Jame Hernández-Laura Rueda Quintero-Aboga Reviso: Yiyola Yamye Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/	ados- SPyGS/.
Aprobó: Auan Parlos Bolívar López-Subsecretario PyGS	``

Carrera 32 No. 12 - 81 Teléfono: 3649090 www.saludcapital.gov.co









CERTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES



LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

CERTIFICA:

Que mediante acuerdo 641 de 06 de abril de 2016, los antes hospitales bosa, pablo vi, kennedy, del sur y fontibón fueron fusionados en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., Que una vez revisadas las bases de datos que se encuentran en dirección de contratación, se constata que el señor(a)LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VILLANUEVA identificado con Cédula No, 79771186 suscribió, la orden de servicio que se relaciona más adelante,

Contrato	Tipo	Objeto	Duración	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad	RF
1882	PRINCIPAL	AUXILIAR OPERATIVO	3 meses 26 días	05/09/2013	31/12/2013	5496666,667	PABLO VI	101444
86	PRINCIPAL	CONDUCTO R DE AMBULANCI A	12 MESES	02/01/2014	31/12/2014	14684000	PABLO VI	104239
135	PRINCIPAL	CONDUCTO R DE AMBULANCI A	2 meses 29 días	02/01/2015	31/03/2015	3675000	PABLO VI	108263
1931	PRINCIPAL	CONDUCTO R DE AMBULANCI A	8 meses 22 días	01/04/2015	23/12/2015	15336667	PABLO VI	108492
671	PRINCIPAL	CONDUCTO R DE AMBULANCI A	8 meses 29 días	01/01/2016	30/09/2016	23083333	PABLO VI	110901
2-3558	PRINCIPAL	CONDUCTO R DE AMBULANCI A	1 meses 9 días	01/12/2016	10/01/2017	3333333	SUBRED	111872
2-3102	PRINCIPAL	CONDUCTO R DE AMBULANCI A	6 meses 20 días	11/01/2017	31/07/2017	7500000	SUBRED	126909
SO-3054	PRICIPAL	AUXILIAR	3 MESE	01/08/2017	31/10/2017	1853912	SUBRED	137665

OBLIGACIONES CONTRACTUALES

1) Prestar servicios como conductor de ambulancias. 2) Reportar las novedades de las móviles relacionadas con el mantenimiento del vehículo. 3) Diligenciar los registros de traslados, formatos de facturación, informes de actividades y hacer entrega de los mismos según las orientaciones del supervisor. 4) Velar por la existencia en el vehículo de insumos como combustible, oxígeno, extintor de incendios entre otros. 5) Establecer las relaciones de coordinación con los auxiliares y tripulaciones para el manejo de pacientes y la adecuada prestación de los servicios de salud. 6) Cumplir las normas de tránsito y de seguridad en los vehículos y velar por el cumplimiento de las mismas por parte de los tripulantes. 7) Retroalimentar a la supervisión dificultades del proceso de atención. 8) Responder por los elementos entregados para el desempeño de las actividades asignadas y entregarlos a la persona encargada en caso de terminación del



Subset Ser Costome E.S.E.

Cel. 3013443307 Tel 7560505 Ext 1211-1216

Código Postal 110851

Calle 9 N° 39-46

Nit 900.959.048-4



CERTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES



contrato. 9) Participar en las jornadas de capacitación, inducción, reuniones y eventos a los cuales sea convocado. 10) Conocer y dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Subred, además de apoyar la implementación de los mismos. 11) Registrar las actividades realizadas relacionadas con la prestación del servicio, de acuerdo con el sistema de información de la Subred. 12) Entregar la constancia de afiliación y el pago al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales mensualmente. 13) Realizar las demás actividades que le sean asignadas acordes con el objeto del contrato.

Las órdenes relacionadas anteriormente no generaron relación jurídica laboral entre la entidad y el Contratista, solo la ejecución y pago de los productos contratados.

Se expide la presente constancia de la información registrada en la base de datos a solicitud del interesado a los cinco (5)dias del mes de junio de 2019, no tiene fecha de expiración.

Atentamente,





Souther Sec. 2013443307 Tel 7560505 Ext 1211-1216
Código Postal 110851
Calle 9 N° 39-46
Nit 900.959.048-4





A-1500113-45129811-F-0052816615-20050607

00011 05158B 02 164513204





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1964

BARICHARA (SANTANDER) LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA

24-OCT-1983 BOGOTA D.C FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL



A-0100100-00210130-M-0079347264-20100122

0020201747A 1

1080616155

291365

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

181893 Tarjeta No. 28/07/2009 Fecha de Expedicion

02/07/2009 Fecha de Grado

PAULA VIVIAN

TAPIAS GALINDO

52816615 Cedula

CUNDINAMARCA Consejo Seccional

STO TOMAS/BOOTA

Maria Mercedes López Mora Presidenta Consejo Superior de la Judicatura



